



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(006)**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES WILSON ROSERO CÓRDOBA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 82.385.842 Y JAVIER ASPRILLA CAIZAMO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.007.604.305 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2°, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *“área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES WILSON ROSERO CÓRDOBA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 82.385.842 Y JAVIER ASPRILLA CAIZAMO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.007.604.305 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: **“a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.** (La negrilla y el Subrayado son propios).

Que mediante la Resolución Ejecutiva No. 190 del 19 de octubre de 1987 se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA**, con un área delimitada y reservada de 54.300 hectáreas de superficie aproximada. Lo anterior, según el artículo 1º de la presente disposición, *“con el objeto de conservar la flora y fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos (...).”*

Que el día 15 de junio de 2007 se adoptó la Resolución No. 145 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Utria”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con el diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Utría.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que a su vez, respecto a la iniciación del procedimiento sancionatorio el artículo 18 ibídem señala que este **“se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”** (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

En este sentido, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“en los aspectos no contemplados en éste código se*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES WILSON ROSERO CÓRDOBA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 82.385.842 Y JAVIER ASPRILLA CAIZAMO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.007.604.305 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que Mediante un recorrido de prevención vigilancia y control realizado por el equipo operativo del Parque Nacional Natural Utría, en adelante PNN Utría, el día 31 de octubre de 2015, en el exterior de La Ensenada de Utría, cuando transitaban por el sector denominado comúnmente “Punta Diego”, el equipo encontró se encontró con una embarcación color azul oscuro, con motor *fuera de borda* HP 75 marca YAMAHA. A bordo de la misma se encontraban los señores **WILSON ROSERO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 82.385.842 y **JAVIER ASPRILLA CAIZAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.604.305. El equipo del área protegida observó que los señores tenían unas redes tendidas, de inmediato se les recordó las normas del PNN Utría y se les solicitó retirar las artes del agua. Posteriormente, se continuó con el recorrido, y en el sector conocido como Playa Blanca se encontraron con otro trasmallo, a pesar de que el equipo intentó decomisar el trasmallo, los señores Rosero Córdoba y Asprilla Caizamo no lo permitieron.

SEGUNDO: Los integrantes de equipo del PNN Utría se dirigieron hacia Punta Esperanza y en el sitio conocido como El Boquete, coordenadas N 05° 58' 50.0" W 77° 20' 51.5", jurisdicción del PNN Utría, se encontraron otro trasmallo tendido en el agua, que pertenecía a los señores Wilson Rosero y Javier Arias. El equipo procedió a recogerlo. Mientras retiraban el trasmallo del agua descubrieron varias especies atrapadas en él. Acto seguido, el equipo del PNN Utría se dirigió a la sede del Parque, ubicada en la Ensenada de Utría, para realizar el inventario de las especies capturadas.

TERCERO: Las características del trasmallo decomisado son las siguientes:

1º) Nylon calibre veinticinco (25) libras, trescientos cuarenta (340) metros de largo (se evidencia alteración del arte consta de 6 paños normales unidos), doce (12) metros de ancho, color blanco, ojo de malla de tres (3) pulgadas, boyas plásticas azules y de poliuretano color amarillo, relinga de manila y plomos redondos.

El trasmallo antes mencionado fue llevado a la sede del PNN Utría ubicada en la Ensenada Utría quedando en custodia del Jefe (E) del área protegida.

CUARTO: Las especies capturadas en el trasmallo antes mencionado fueron las siguientes:

ESPECIE	CANTIDAD DE INDIVIDUOS	PESO DE CAPTURA	ESTADO
Bonito	38	No se especifica	Muerto
Manta Raya	1	No se especifica	Muerto
Pargo	1	No se especifica	Muerto
Carabali	1	No se especifica	Muerto
Cabrilla	2	No se especifica	Muerto
Coral del genero <i>Pocillopora</i> sp.	40 (Fragmentos)	No se especifica	Muerto

QUINTO: Al encontrarse en mal estado, los funcionarios del Grupo Operativo del PNN Utría procedieron a enterrar las especies aprehendidas el día 01 de noviembre de 2015 en la playa de la aguada de la Ensenada de Utría.

SEXTO: Mediante Auto No. 018 del 09 de noviembre de 2015 se impusieron medidas preventivas a los señores **WILSON ROSERO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.842

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES WILSON ROSERO CÓRDOBA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 82.385.842 Y JAVIER ASPRILLA CAIZAMO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.007.604.305 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y **JAVIER ASPRILLA CAIZAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.604.305, consistentes en el decomiso preventivo de un trasmallo de nylon, la aprehensión preventiva de las especies encontradas en este, y de suspensión de actividad de pesca con trasmallo al interior del PNN Utría. Este acto administrativo fue comunicado al señor **JAVIER ASPRILLA CAIZAMO** y al señor **WILSON ROSERO CÓRDOBA** el día 23 de noviembre de 2015.

SÉPTIMO: El día 12 de noviembre de 2015 el Grupo Operativo del PNN Utría realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector Noroeste del Área Protegida, corregimiento El Valle, municipio de Bahía Solano, para indagar sobre la identificación plena de los presuntos infractores, consiguiendo el número de cédula del señor **WILSON ROSERO CÓRDOBA**, y rectificando los apellidos del señor **JAVIER ASPRILLA CAIZAMO**, quien había sido identificado como Javier Arias.

OCTAVO: El día 24 de agosto de 2016 se emitió el informe técnico inicial No. 20167520000423 realizado por el Biólogo de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para verificar la presunta afectación ocasionada por la actividad de pesca ilegal realizada el día 31 de octubre de 2015 y establecer si es pertinente dar continuidad al procedimiento sancionatorio o proceder a su archivo. En este informe se pudo establecer lo siguiente:

- De acuerdo a la normatividad que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las actividades realizadas por el señor **JAVIER ASPRILLA CAIZAMO** y el señor **WILSON ROSERO CÓRDOBA** son actividades **PROHIBIDAS** al interior del PNN Utría.
- La afectación que genera el uso de artes de pesca se pudo determinar como **CRÍTICA**.
- La alta productividad del mosaico de ecosistemas contenido en el PNN Utría lo convierte en la base alimentaria y reproductiva de un gran número de especies marinas, coralinas y estuarinas, muchas de las cuales son el soporte de la seguridad alimentaria y de la economía local de las comunidades étnicas asentadas en la zona aledaña al área protegida, lugar de desove y refugio de diferentes especies de peces residentes y migratorias de importancia nacional y regional. Bajo este panorama y teniendo en cuenta gran extensión del PNN Utría, los múltiples servicios ecosistémicos que este presta y las presiones y amenazas identificadas en el área, se considera que el uso de artes de pesca impactará negativamente los ecosistemas presentes en este Parque Nacional Natural, ya que estos métodos de extracción del recurso atentan contra las especies de vertebrados e invertebrados afectando sus diferentes estadios de vida y el flujo de energía de todo el sistema.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibídem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales,**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES WILSON ROSERO CÓRDOBA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 82.385.842 Y JAVIER ASPRILLA CAIZAMO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.007.604.305 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”**

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla y Subrayado fuera del Texto Original).*

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, **la pesca** y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que están:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

A su vez, el citado Decreto en su artículo 2.2.2.1.15.2 prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que están:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES WILSON ROSERO CÓRDOBA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 82.385.842 Y JAVIER ASPRILLA CAIZAMO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.007.604.305 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **WILSON ROSERO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.842 y **JAVIER ASPRILLA CAIZAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.604.305, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente, contemplada en la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad complementaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **WILSON ROSERO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.842, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **JAVIER ASPRILLA CAIZAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.604.305, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CITAR a los señores **WILSON ROSERO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.842 y **JAVIER ASPRILLA CAIZAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.604.305, para que se presenten en las instalaciones del PNN Utría ubicada en el corregimiento El Valle, con el fin de que rindan una declaración de parte sobre los hechos que dieron origen a la presente investigación.

Parágrafo.- La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al Procurador Delegado para asuntos ambientales y agrarios del Chocó.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informe de recorrido de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control del 31 de octubre de 2015.
2. Informe de campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 31 de octubre de 2015.
3. Acta de enterramiento de especies del 01 de noviembre de 2015.
4. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 12 de noviembre de 2015.
5. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
6. Cartografía de ubicación de la presunta infracción en el área protegida.
7. Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios No. 20167520000423 realizado el día 24 de agosto de 2016 y solicitado por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Utría por medio de Memorando No. 20167580000183 del 08 de febrero de 2016.

ARTÍCULO NOVENO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Utría para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES WILSON ROSERO CÓRDOBA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 82.385.842 Y JAVIER ASPRILLA CAIZAMO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.007.604.305 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: JNINO. Jose Fernando Niño Morales – Profesional jurídico DTPA.

Revisó: STORO. Santiago Toro Cadavid – Profesional jurídico DTPA.